



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de enero de 2010.
C-05-10.

Licenciado
Eliécer B. Cortés C.
Alcalde Municipal del
Distrito de Macaracas, provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota 146-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la existencia de alguna disposición que legalmente impida que una funcionaria que labora en el Departamento de la Tesorería Municipal de ese distrito pueda continuar ejerciendo sus funciones teniendo la condición de hermana del representante de corregimiento de Llano de Piedras y, por ende, miembro del Concejo Municipal del distrito de Macaracas.

En atención al objeto de su consulta, resulta oportuno señalar que con anterioridad a la vigencia de la ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa, no existía a nivel municipal norma que prohibiera a los funcionarios electos (alcaldes y representantes de corregimientos) nombrar familiares y parientes cercanos en puestos dentro de la estructura municipal, excepción hecha de los tesoreros municipales, de acuerdo con la limitante prevista en la ley 106 de 1973; sin embargo, esta situación varió con la promulgación de la mencionada ley de carrera administrativa.

Cabe destacar en este punto, que la aplicación supletoria de la ley 9 de 1994 a la esfera municipal se sustenta en lo previsto por los artículos 1 y 5 del citado cuerpo legal, cuyos textos son del siguiente tenor literal:

“Artículo 1. La presente ley desarrolla los Capítulos 1, 2, 3, y 4 del Título XI de la Constitución Política de la República, regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un sistema de administración de

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

recursos humanos... y las normas aplicables a los servidores públicos.

Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria y será fuente supletoria de derecho para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales.”

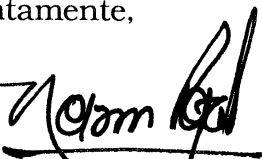
De lo anterior se infiere que al desarrollar normas constitucionales relativas a los Servidores Públicos, la ley en mención debe ser aplicada a toda persona que reciba remuneración del Estado, incluyendo no sólo a los funcionarios del Gobierno Central y entidades autónomas y semi-autónomas, sino también a los servidores públicos que laboran en los municipios de la República.

En ese sentido, debo anotar que el artículo 2 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que comprende la ley 9 de 1994, establece entre otros aspectos que incurre en nepotismo el servidor que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato”, *ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviviente.*”

En el caso particular que nos ocupa, la funcionaria a la que se contrae su interrogante funge como secretaria del Departamento de la Tesorería Municipal, nombrada por el tesorero municipal; mientras que el representante de corregimiento es un servidor público de elección popular que preside la Junta Comunal del Corregimiento de Llano de Piedras y es miembro del Concejo Municipal del distrito de Macaracas, por lo que, a juicio de este Despacho, no existe impedimento legal alguno para que la funcionaria en mención continúe desempeñando su cargo, ya que no ejerce funciones en la misma unidad administrativa ni es objeto de control y fiscalización por parte del representante de corregimiento previamente indicado.

Aprovecho la ocasión, para reiterarle mis sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

